

UTILIDAD DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN EN LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; ACERCAMIENTO DESDE ANTECEDENTES EXTRANJEROS Y CUBANO

Usefulness of Control Organs in Unipersonal Limited Societies; approaches from foreigners and Cuban backgrounds

Lic. Rubén Abel Díaz Seguí.



0009-0000-6948-4670

Abogado del Bufete Colectivo de Regla.

Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

rdiazsegui@gmail.com

RESUMEN

El artículo hurga en la operatividad y utilidad del Órgano de Fiscalización y Control en las Sociedades Unipersonales de Responsabilidad Limitadas. Teniendo en cuenta los antecedentes extranjeros y cubanos del tipo societario objeto. Pasando por los criterios que fijan normas de orden imperativo, regímenes optativos, y plenamente dispositivos utilizados en diferentes latitudes. Valorando los sistemas de diseños normativos antes comentados, desde la perspectiva de: la unipersonalidad, pluralidad de socios, o cuantías de capitales aportadas a los entes. En tanto se alude en la práctica legislativa de otras latitudes, la marcada tendencia al carácter optativo de prever dentro de las estructuras societarias, órganos de Control, Síndicos o Auditores; cuando se ponen en riegos

las aportaciones de una sola persona. Y finalmente se refiere o pretende reflexionar en la práctica mercantil cubana, su escasa relevancia.

Palabras Clave: responsabilidad limitada, prácticas legislativas, organos de control

ABSTRACT

It searches in operant either usefulness character, of Control Organs in Unipersonals Limited Societies; through the society type, in foreigners and Cuban backgrounds. Regarding criteria such as enforceable law, optative regimens, and unenforceable design law provisions used in others latitudes. Deem it above mentioned laws systems provision's, from: unipersonals kind's perspective, plural conceivable or capital amount attached to the entities. Therefore, in other globe zones, domains non-enforceable design law provisions, about include in societies structure one of its

Rubén Abel Díaz Seguí.

control different branch; once just one person risks the entire capital. At last, reflects or attempts to, this kind of control organic mechanisms, despite its very decrease practical relevance.

Keywords: limited liability, legislative practices, supervisory bodies

Fecha de enviado: 09/03/2024

Fecha de aceptado: 25/04/2024

INTRODUCCIÓN

Fue la legislación mexicana creadora de la útil figura de un órgano de vigilancia societaria, primer antecedente latinoamericano que vio la luz a través de la Ley de Título y Operaciones del país azteca. La objetividad de tal creación no fue otra que la de controlar las cuentas de la sociedad, cualquiera su tipicidad fuera, en el espacio de tiempo y operaciones que tuvieran lugar entre una sesión y otra de la Junta de Socios; naciendo de esta forma la sui generis figura del Síndico. Ahora bien, dable es señalar que la novedosa creación del órgano fiscalizador desde su mismo nacimiento estuvo ligada a la pluralidad en el pacto societario creador de la compañía, resultado además apuntar que sus mayores proyecciones prácticas

se pusieron de manifiesto en las grandes sociedades. Por los obvios resortes económicos que dicha figura, está llamada a cumplir en su cometido. Como aditivo que lo separa de las actuales formulaciones societarias cubanas, debemos exponer que aquella figura estaba dotada de prerrogativas mucho más interventoras y disruptivas en las facultades de la Junta de Socios. Basta decir que en ciertos y determinados momentos el actuante de tal cargo estaba dotado con la facultad de vetar o impugnar acuerdos adoptados por Juntas Extraordinarias, siempre y cuando fueran relevantes a decisiones financieras y del esquema societario; dígase que esta figura tenía poderes conferidos «*ex lege*», con alcance tal que, una vez despierta su suspicacia, al respecto de decisiones capitales, podría «*per se*» aplazar la toma del acuerdo; a los efectos de que se valorara la decisión de vital importancia con pleno quorum, en la subsiguiente junta ordinaria de socios.

También estuvo dotado el Síndico de la facultad de convocar a Junta Extraordinaria, con la finalidad de poner en conocimiento de los socios cualquier anomalía detectada en las cuentas del órgano de administración. Su

Rubén Abel Díaz Seguí.

proyección legislativa lo situada entonces, en la posición de ser un veedor constante del fiel cumplimiento de los estatutos sociales, los reglamentos del conglomerado social, tal cual un órgano de relación constante y proactivo; entre el junta o asamblea de socios y el órgano de administración pluri o unipersonal. Como resultado del alcance sus facultades, no le alcanzaba la responsabilidad por los actos o daños que pudieran infligir la administración societaria, al patrimonio social; pero si respondía ante la sociedad por no detectar o informar, dentro del marco del ejercicio de sus funciones, de cualquier irregularidad.

Valga decir en favor de la entonces novedosa institución, que sirvió de sustento para que en el siglo veinte países como Suiza, Alemania, Italia, Portugal, Argentina, Hungría y Bélgica, orientaran sus legislaciones a establecer con carácter obligatorio, dicho órgano de control dentro de la estructura societaria. Empero se resalta que los europeos siempre vincularon dicha figura, al esquema de sociedades con pluralidad de socios; salvo el caso sui generis de la República Argentina.

En el mismo siglo antes aludido, para la legislación cubana el órgano de fiscalización y

vigilancia siguió quedando en el marco de la disposición de los socios, a través del pacto societario y sus sucesivas modificaciones; excepto para el tipo societario de las de responsabilidad limitada. La visión predominante del empresariado cubano y del entonces Ministerio de Hacienda cubano, era que, para las sociedades de menor importancia, el fiscalizador representaba una carga. No obstante, en la práctica las sociedades de servicios públicos, concesionadas para tales fines por el gobierno republicano, eran fiscalizadas por un órgano gubernamental denominado la Comisión de Servicios Públicos. Quedando por ende dicha actuación administrativa de fiscalización, allende a las previsiones y por ende desregulada por el Código de Comercio español hecho extensivo a las Antillas. Adosando que en el panorama antes in comento, la administración pública contaba con un despliegue controlador, cuya funcionabilidad era incuestionable. Pues no solo podría acceder ilimitadamente a las cuentas y a la gestión ordinaria de la sociedad, sino que podría erigirse en controladora, de las características misma de la prestación del servicio público que se ejerciere. Pudiendo

Rubén Abel Díaz Seguí.

cuestionarse incluso, el esquema de contratación en caso de tornarse abusivo para con el consumidor o, como veedora de los precios ofertados.

Amén de lo antes dicho, las Sociedades Anónimas cubanas con amplios esquemas societarios y conformados por agrupaciones nada despreciables de capitales, se dieron a la tarea de implementar en la práctica una figura que se denominó "el Auditor". Sin que sea ocioso hacer alusión al profundo estudio realizado por el profesor Doctor Mariano Sánchez- Roca (1949) en su obra "Leyes Civiles y su Jurisprudencia", en el cual el mentado autor, tomó como muestra datos patrios y concluyó que, en la práctica era muy poco probable que los tribunales cubanos tomaran como referencia el Código de Comercio para desentrañar el sentido de los Estatutos, habida cuenta de que los Notarios en las constituciones societarias, habían desplegado un nivel depurado de acertada técnica en la redacción de Estatutos y Reglamentos, de lo cual resultó que la inmensa mayoría de los tipos societarios registrados con relevancia económica nacional, tenían inserto en los actos fundacionales y sus normas internas adjuntas a dichos pactos, a un

órgano de vigilancia muy bien definido dentro de la estructura societaria.

Con respecto al tipo societario que se propone como objeto del análisis actual, la Sociedad de Responsabilidad Limitada cubana, su antecedente primigenio la constituye la Ley de 17 de abril del 1929, modificada por disposición de igual rango normativo, dictada en fecha 13 de diciembre del propio año al Título Primero "De las Sociedades Limitadas" del Libro Segundo del Código de Comercio, a través de una la Sección DÉCIMO CUARTA, actualmente dejada sin efecto por la DISPOSICIÓN FINAL QUINTAⁱ el Decreto Ley 46. Sobre su concepción orgánica, la actual legislación patria, sigue los más elementales cánones de su predecesora antes referenciada, pues concibe a una asamblea de socios como el órgano soberano en la toma de decisiones de la compañía, como también regulaba que la administración estaba en manos de uno o más mandatarios fueren o no asociados, los cual se encargarían del curso diario de las operaciones del esquema. Idéntica visión a la desde su implantación en Cuba, de este tipo societario; en cuanto a que los socios solo responderían por el aporte comprometido a la sociedad en el pacto

Rubén Abel Díaz Seguí.

fundacional. De manera que fue traída al ordenamiento cubano con la misma esencia europea y en especial la española, al ser clasificada como una sociedad de tipo capitalista de carácter cerrado, bajo la esencial premisa de que las variaciones en el capital social o cualesquiera otra que trajera como consecuencia cambios en el pacto societario, se acordaría con la mayoría cualificada de las dos terceras partes de los socios votantes que representen al mismo tiempo, igual proporción del capital social. Otro particular que definió doctrinalmente el carácter de sociedad cerrada a las de responsabilidad limitada, fue el hecho de que las enajenaciones de participaciones sociales no podrían realizarse, sino con el consentimiento de las mismas cantidades de socios y capital social, antes referida, para la modificación estatutaria. De ahí que las participaciones no estuvieran representadas por títulos valores en ningún caso, pues su cesión gratuita u onerosa debía acontecer solo ante notario público y luego ser inscrita en los registros mercantiles de la época.

Con respecto a la concepción de la sociedad de responsabilidad limitada, y la exclusión de su unipersonalidad, desde su creación en pacto. Se

apunta que, la comentada Ley de 17 de abril del 1929, excluyó la formación del ente por un solo socio. Lo cual resulta claro del penúltimo párrafo de su apartado A), al decir...” Podrán constituirse por dos socios, sin que excedan de diez.” ..., reproducida íntegramente en la obra de López de Goicoechea, Francisco, “Las Sociedades Mercantiles en el Derecho Cubano”, (1953). No obstante, existió en la época copiosa muestra de la jurisprudencia cubana, en la que, al tenor del principio de conservación societaria, se legitimaba la unipersonalidad sobrevenida de la sociedad de tal tipo. En una encomiable tarea de valiosísimos ejercicios de construcción judicial, a cargo de la alta casa de justicia cubana, órgano supremo que ponderó con mayor urgencia o preeminencia, la satisfacción del crédito de los acreedores de las sociedades, cuando estas sobrevinieran en unipersonales. Labor osada la de los jueces, ante la absoluta ausencia de precepto referente siquiera a la unipersonalidad en la legislación antes in comento.

Otro de los aspectos que merece punto aparte de cara a la organicidad de las S.R.L., es el hecho de que la Ley antes referenciada a pesar de esbozar todo un diseño de funcionamiento de

Rubén Abel Díaz Seguí.

sociedad capitalista cerrada, arrastró por así decir, un elemento que hasta nuestros días sigue siendo razón de ser de las sociedades de tipo personalistas. Nos referimos a que, si dentro de la razón o denominación social no estaban los nombres de todos los socios, debía consignarse el nombre de al menos uno de ellos, acompañado del vocablo “Compañía”, y luego tenía que consignarse a renglón seguido el distintivo “Sociedad Limitada”. Calificada dicha regulación para definir la razón social, como absolutamente innecesaria; según una buena parte de los encumbrados profesores de la época; quienes basaron sus razonamientos en que, al alcanzar la publicidad el pacto societario e identificarse la razón social como del tipo limitada. Ello «*per se*», bastaba para que los terceros acreedores entendieran que no podían arremeter contra los socios, en caso de insuficiencia de fondos de los entes de tal tipo. Dado que esa era, y continúa siendo en la regulación actual, la esencia misma o elemento distintivo de las limitadas, bajo el claro tenor del primer párrafo de la letra A) de la «*ut supra*» mentada Ley de 17 de abril del 1929. Más bien dicha inadecuada formulación fue ampliamente criticada durante su vigencia, pues los únicos

tipos societarios que llevaban insertos los nombres de los socios dentro de las razones sociales, eran los de tipo personalistas o los de régimen mixto, como las comanditarias. Lo que de cara a la responsabilidad patrimonial para con los terceros, implicaba que después de la insuficiencia patrimonial de la sociedad, se podría arremeter contra el patrimonio de los socios personalistas. Por lo que no en pocos casos tal error del texto de la norma, contribuyó a infundir falsas creencias en los empresarios de la época pre revolucionaria.

Otra diferencia que separa a la actual legislación societaria cubana del tipo limitado, el Decreto Ley 46 dictado en fecha seis días del mes de agosto de 2021, con respecto a su predecesora la Ley de 17 de abril del 1929. Es que esta última situaba la cuantía mínima de aportación de cada socio, en una entonces significativa suma de cinco mil pesos en moneda nacional de curso legal. Lo antes expuesto tiene explicación casuística en el simple hecho de que, en primer orden coexistían en el espacio del comercio tanto sociedades de tipo personalistas como de cualificación capitalista. Aunque datos de la época mostraban una mayoría de tipos capitalistas. Ante lo cual

los empresarios de menores posibilidades de aportación, optaban por constituir sociedades personalistas puras en su estructura y diseño, u optaban por las comanditarias. Al tiempo de que las grandes corporaciones o capitales, tomaban la forma de sociedades anónimas, por comprender a este tipo un diseño interno de carácter complejo, con aparatajes orgánicos notablemente más extensos. Por lo que el tipo de sociedad limitada fue aclamado y, rápidamente ganó auge entre los empresarios de compañías de almacenes de depósitos, transporte público incluidos ferrocarriles, intermediación financiera, bancos; entre otros que no requerían atenerse a las complejidades del tipo societario anónimo. Como también fue utilizada su tipología por los grandes capitales que, sencillamente querían conservar las riendas de sus negocios o industrias, siempre y cuando el número de socios tuviera un máximo de diez. Así pues, lo ilustraban anuarios emitidos por el Ministerio de Hacienda en la época.

En cuanto a la presencia de un órgano fiscalizador en la tipología societaria de responsabilidad limitada predecesora, válido es decir que en parte la norma que la reguló en el pasado Ley de 17 de abril del 1929, impuso la

designación de una comisión integrada por varias personas con un máximo de tres, cuyo fin era el de supervisar la gestión de los administradores o gerentes, de forma permanente; de ahí que no estaba enfocada su regulación a una de tipo más interventora en las facultades soberanas de la Junta de Socios, tal cual de la regulación actual lo demuestra el contenido del artículo 86.2ⁱⁱ, del tan aludido Decreto Ley 46. No obstante, dicha comisión por su clara concepción como órgano de vigilancia, solo resultaba obligatoria cuando la sociedad rebasara la cantidad de cinco “miembros”, término anterior de marcado carácter impreciso en la letra LL) de la legislación antes aludida, y que causó no pocas polémicas en la época. Empero la labor integradora e interpretación de los tribunales confirió al infeliz vocablo antes señalado, el mismo significado que el de socios.

De lo antes apuntado se deduce que las sociedades de responsabilidad limitada fueron las únicas en el derecho patrio antecedente, en la que se empleó un régimen de derecho público para formar obligatoriamente un órgano de vigilancia; lo cual marcó la diferencia, con respecto a cualquier otro tipo societario de los

existentes en el ordenamiento cubano, cuando ocurrió su inserción en el Código de Comercio vigente para Cuba. Este elemento anterior separa a la sociedad limitada antecedente, a la de igual tipo y diseño actual, habida cuenta de que el modelo contemporáneo responde a la conceptualización de tres órganos obligatorios, uno de deliberación, otro de gestión y, por último, y no menos importante el de vigilancia. Aún y cuando el diseño de Sociedad Limitada actual, esté marcado por la reconocida posibilidad de unipersonalidad.

En cuanto a la formulación o conformación del órgano de fiscalización y control en la sociedad de responsabilidad limitada, vigente actualmente en nuestro país. El Decreto Ley 46 deja claro que en la sociedad unipersonal el socio único es “responsable” por dicha función, según artículo ochenta y tres; por lo que sea quien fuera el ocupante de esta función por decisión del socio único, resulta claro que se delega el ejercicio de dicha función y no la responsabilidad ante cualquier irregularidad. En la actual práctica del derecho societario patrio, algunos especialistas en la materia han criticado una aparente desconexión entre el artículo antes aludido y el número ochenta y dos, en razón de

que este último; define con toda claridad que el nombramiento del órgano de vigilancia tiene que recaer en la persona de uno de los “socios”, y como evidentemente se utiliza el plural, debe partirse del racional entendido, de que la previsión de orden público antes comentada, es solo atinente al supuesto de las sociedades limitadas pluripersonales.

Por lo que, a punto de partida del análisis antes realizado, el autor no piensa contradictorios, el sentido de los preceptos de referencia en el párrafo anterior. Sobre todo, porque hay copiosas muestras, de la práctica notarial actual en sede de constituciones societarias. Reflejando que el socio único, asume el cargo de administrador con la consecuente representación de su propio negocio; al tiempo de que, en el propio pacto, decide que una tercera persona de su confianza, ocupe el cargo del órgano de fiscalización y control.

No obstante, a lo analizado en el párrafo anterior, es preciso desentrañar la ratio y objetividad de los dictados de una norma legal, sea cualquiera su naturaleza jurídica. Ante lo cual cabe preguntarse: ¿es necesaria o útil la existencia de un órgano de vigilancia en la S.R.L. unipersonal? El anterior cuestionamiento

Rubén Abel Díaz Seguí.

toma evidente fuerza, sobre todo cuando el único socio está en el escenario explicado en el párrafo precedente. Porque parece ser que, nadie mejor que quien ha puesto su capital en riesgo y, toma las decisiones a diario; para saber cómo utiliza dichos recursos de una forma lo más eficiente posible. Ante la lógica que se desprende del planteamiento anterior, tal punto deberá quedar sobre el tapete, para posteriores esfuerzos en que se pretenda sistematizar a todos los tipos societarios mercantiles en el derecho cubano. Porque lo cierto es que, ante la unipersonalidad, el órgano de vigilancia pierde su eficacia; en tanto, aunque a cargo funcionalmente de un tercero que no posee participaciones en el ente. Es el socio único quién por mandato legal, seguirá siendo responsable del control de la entidad. Planteo anterior, en el cual la fiscalización se desdibuja en su esencia misma. Ello ante la especialidad de la norma de derecho imperativo, que contiene la letra d) del artículo sexto de la resolución número sesenta, dictada en fecha primero del mes de marzo del dos mil once, a cargo de la Contraloría General de la República. Texto normativo de referencia anterior que pone

en vigor el principio de la contrapartida, inserto dentro de la división de funciones.

En la misma línea de análisis anterior, es preciso indagar en la integralidad interpretativa de la norma legal del párrafo anterior. Cuando en la referencia de la letra e) subsiguiente aduce al principio de la fijación de responsabilidades. En cuya explicación o enmarcado imbrica los términos “funciones” y “responsabilidades”. De lo que se sobrentiende que ambos son herramientas complementarias, en el andamiaje del control interno.

Postura del derecho comparado, con respecto a los órganos de vigilancia en las sociedades unipersonales.

España situada a la cabeza de los esfuerzos sistematizadores de legislaciones iberoamericanas que encierran en su solo texto o instrumento legislativo societario. Cuenta desde el año dos mil diez con una refundida “Ley de Sociedades de Capital”; aprobada por el Real Decreto Legislativo 1 de 2 de julio del año antes aludido. Lo primero a señalar por el tópico que precede a este párrafo, es que de la lectura de los artículos veintiuno al veintitrés, advertimos que dentro de las referencias mínimas que deben constar en el acto de constitución, no hay

Rubén Abel Díaz Seguí.

disposición alguna; que exija la inclusión en los Estatutos o en el pacto constitutivo, de un órgano de vigilancia dentro de la estructura societaria. Lo que constituye la primera separación conceptual entre la legislación precitada y la cubana, cuya visión completamente diferente, impone que, dentro de los Estatutos de la Sociedad de Responsabilidad de Responsabilidad Limitada, debe constar integrado a la misma un órgano de fiscalización y control; merced del artículo treinta y uno letra g) del Decreto Ley 46. Resultando que dicha previsión de derecho imperativo, deja a los operadores sin otro recurso que incluir al órgano de vigilancia desde la constitución misma, sin que igual acontezca distinción alguna, de cara a si es o no, unipersonal el ente a ser constituido.

Al respeto de la utilidad o relevancia de un órgano de vigilancia en la sociedad unipersonal, existen estudios europeos; que delatan actualmente y en la última decena del siglo veinte, el carácter meramente formalista del mismo dentro del entramado societario. Por lo que el legislador español al tanto de ello, suprimió en su ya no tan novedosa legislación, la inclusión de un órgano de vigilancia; por

considerarlo para el caso en análisis una carga inoperante para el socio único.

Lo antes aprendido para la doctrina española, tuvo un efecto inmediato en la conformación del artículo doscientos setenta y dos en su apartado terceroⁱⁱⁱ de la ya mentada "Ley de Sociedades de Capital". Al regular no una confirmación de las cuentas anuales de los administradores por un órgano de vigilancia, sino que, bajo el prisma de un derecho de naturaleza dispositiva, el socio único o los socios que representan el cinco por ciento del capital social en las sociedades limitadas, tienen la posibilidad por sí o con experto contable, de examinar la base documental y demás elementos que sirven de base, al informe de cuentas anuales. Por lo que de la misma formulación del precepto se advierte que, más que un mecanismo de control orgánico que forma parte del ente, la vigilancia en las S.R.L. españolas es una facultad de los socios cuyo contenido se integra al derecho a la información, que es intrínseco a la condición de socio. No obstante, nada impide que las minorías no estén asistidas de protección y, en consecuencia, podrán nombrar un auditor de cuentas, con cargo al patrimonio social. Resaltando una vez más el legislador peninsular,

Rubén Abel Díaz Seguí.

el carácter de dispositivo de las vigilancias a las cuentas en el tipo de sociedad analizada en el presente trabajo.

Otro ordenamiento latino de mucha cercanía, que tiene idéntica concepción dispositiva sobre los órganos de vigilancia en los entes societarios mercantiles de responsabilidad limitada, es el mexicano. Al respecto es dable expresar que con el nombre de Consejo de Vigilancia el artículo ochenta y cuatro^{iv} de la Ley General de las Sociedades Mercantiles, se deja a la consideración de los socios fundacionales, la inclusión de un órgano de vigilancia pluripersonal integrado por socios o por personas ajenas a la sociedad misma; en quienes recaerían las funciones de controladores de las cuentas y documentos primarios que generen las mismas; a fin de advertir a la junta de socios de cualquier irregularidad. Razón por la cual su inclusión orgánica depende de la disposición en los estatutos o en sus modificaciones, y el nombramiento de los controladores es facultad del órgano soberano, dígame por acuerdo de la junta de socios.

Por último y no menos importante es preciso comentar la visión de la República de la Argentina, para la cual actualmente está vigente

la Ley número 19.550^v, texto que asume una posición mixta, utilizando ambos criterios para incorporar órganos de vigilancias en las sociedades de responsabilidades limitadas; ya sea fiscalización optativa u obligatoria. Para los argentinos la forma de «*ius cogens*» de fiscalización a través de Consejo de Vigilancia o Síndicos, solo cobra tal carácter cuando a la sociedad de responsabilidad limitada tenga un capital social superior a veintiún mil millones de australes, moneda de curso legal emitida por el banco de la nación de referencia. Por lo que evidente resulta que la fiscalización obligatoria queda impuesta a las empresas de grandes capitales en juego; porque mientras eso no suceda, su implementación depende de que sea incorporado en el contrato o acto de creación de la sociedad mercantil, entendiéndose por analogía obvia la posible inclusión de los mecanismos de control en los Estatutos de la sociedad, habida cuenta de que dicho organigrama interno del ente, forma parte inseparable del acto fundacional o de sus modificaciones sobrevenidas.

Abundando sobre las figuras que la ley argentina utiliza para emplear el control de la gestión societaria, encontramos que la misma

Rubén Abel Díaz Seguí.

trae a su texto la figura oriunda azteca conocida como la "sindicatura". Dotándole de amplísimas facultades a la persona o personas naturales designadas por la junta de socios para ocupar dicho cargo.

Con respecto al desarrollo legislativo de la figura del Síndico, baste decir que; están legitimados para acceder ilimitadamente a las cuentas y todos los documentos de la sociedad, pueden impugnar acuerdos o decisiones, tomados tanto por el órgano de administración como por la junta de socios, piden la intervención judicial ante el juez de primera instancia para instar a la remoción de socios; así como tienen potestad para pedir remoción de los administradores o directores, ante la junta y luego ante la sede judicial si no se accediera a ello, en el seno de dicho órgano de deliberación. Además, firman todos los balances e informes de cuentas u documentos análogos a lo antes dicho. La relevancia ha sido tal que incluso, el síndico cobra los premios o bonos debidos a su cargo en el ejercicio social anual, aún en el caso que el resultado sea de pérdidas. Ante dicho panorama y como contrapeso, por así decirlo; al síndico le viene impuesto un régimen de responsabilidad universal, lo que le hace

responder por todos los actos de comercio, en que haya existido impericia, falta o dolo en que hayan incurrido ya sean sus colegas o, el aparato de administración; siempre y cuando él, no lo haya advertido a tiempo. A tal extremo es el diseño de la ley del país austral, que aún y cuando no haya participado por el motivo que fuera, en la reunión o junta en que se hayan aprobados informes de cuentas u otras decisiones económicas, será igualmente responsable por no revisar en el término más breve la cuestión.

CONCLUSIÓN

En los futuros esfuerzos de unificación y sistematización legislativa, que abarque todos los tipos societarios en Cuba. Es criterio del autor, que deberá eliminarse la alusión a la responsabilidad «*in fine*» del socio único, con respecto a la materia del control y fiscalización. En tanto ello entraña, bajo la visión legislativa actual, la asimilación del carácter de controlado y, a la vez de responsable última ratio del control ejercido sobre su misma gestión, escenario este; que pertenece a la común práctica en que coinciden socio y administrador. En tanto en dicho contexto, es evidentemente

Rubén Abel Díaz Seguí.

contradictoria, la confluencia de funciones, con la finalidad misma del control.

Por otra parte, pudiera nuestra futura norma o sus modificaciones, adoptar un sistema optativo de control y fiscalización en las sociedades unipersonales; salvo para el caso en que aún unipersonal originaria o sobrevenida del ente, el monto de capital aportado o aumentado en participaciones sociales, sea cuantioso. Sugiriendo que la “cuantiosa suma” sea definida por disposición normativa de rango inferior, a ser dictada por el órgano que, de la administración estatal, se proyecta en borradores normativos, ya circulantes; como aquel que atenderá toda la actividad de los actores que confluyen en la economía nacional.

Por último y no menos importante, en el escenario en que el órgano de control y fiscalización, sea regido por personas que no ostenten la condición del socio único socios. Sería dable, facultar al controlador, para promover la impugnación de decisiones societarias, en caso de que puedan ser lesivas de los intereses de terceros ajenos al ente. Ya que evidentemente dicho contrapeso, es la única forma viable de contrarrestar en la práctica, el poder absoluto decisor del único poseedor de las

participaciones. Y es menester ciertamente incorporar una cautela legal de tal tipología, en aras de prevenir actos fraudulentos, imprudentes o negligentes, en detrimento de terceros acreedores de la sociedad.

Pretendiendo circunscribir la anterior sugerencia. En el marco la carencia de dicha legitimación, dentro del corolario de potestades legales, que le asigna a dicho órgano, el contenido de los artículos del ochenta y dos al ochenta y seis, ambos inclusive, del tan precitado Decreto Ley cuarenta y seis. En contraste con la rotunda claridad de la letra e) apartado primero del artículo cincuenta y dos, del mismo cuerpo de normativo precitado. Cuya disposición legitima con total claridad, únicamente a los socios; cuando se trata de la impugnación de decisión societaria.

Notas:

ⁱ “QUINTA: Se deroga la Sección Decimocuarta del Libro Segundo, Título I “De las Sociedades Limitadas” del Código de Comercio de la República de Cuba. ” Decreto Ley Número 46 “SOBRE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS”, publicado en la Gaceta Oficial Ordinaria de la República de Cuba de fecha sábado 18 de agosto de 2021, Número 94, Pág. 2725.

ⁱⁱ 2. “El Órgano de Control y Fiscalización puede instar judicialmente la disolución de la MIPYME, en el caso de que, existiendo una causal de disolución, la Junta General

de Socios se niegue a adoptar el acuerdo correspondiente.” situado en el CAPÍTULO IV, “DE LOS ÓRGANOS SOCIALES” del Decreto Ley Número 46 “SOBRE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS”, publicado en la Gaceta Oficial Ordinaria de la República de Cuba de fecha sábado 18 de agosto de 2021, Número 94, Pág. 2721.

iii “3 Salvo disposición contraria de los estatutos, durante ese mismo plazo, el socio o socios de la sociedad de responsabilidad limitada que representen al menos el cinco por ciento del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide ni limita el derecho de la minoría a que se nombre un auditor de cuentas con cargo a la sociedad.”, situado en el CAPÍTULO V, sobre “La aprobación de las cuentas” de la “Ley de Sociedades de Capital”, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de fecha sábado 3 de julio de 2010, Número 161, Sec. I. Pág. 58472.

iv “Artículo 84.- Si el contrato social así lo establece, se procederá a la constitución de un Consejo de Vigilancia, formado de socios o de personas extrañas a la sociedad.” en el CAPITULO IV, De la sociedad de responsabilidad limitada, publicada en el Diario Oficial de la Federación mexicana el 4 de agosto de 1934, cuya última reforma tuvo lugar por Diario Oficial de fecha 14-06-2018.

v “Art. 158 (1) – Fiscalización optativa. Puede establecerse un órgano de fiscalización, sindicatura o consejo de vigilancia, que se regirá por las disposiciones del contrato. Fiscalización obligatoria. La sindicatura o el consejo de vigilancia son obligatorios en la sociedad cuyo capital alcance el importe fijado por el art. 299, inc. 2.”

“Art. 299 –2. Tengan capital social superior a veintiún mil millones de australes, monto éste que podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario.”, LEY 19.550, dada en Buenos Aires, el 3 de abril de 1972, y publicada por Boletín Oficial de fecha 30/3/84, aprueba el texto de Ley de Sociedades comerciales. Texto ordenado por Dto. 841/84 (B.O.: 30/3/84), con las modificaciones introducidas por las Leyes 24.435 (B.O.: 17/1/95) y 24.522 (B.O.: 9/8/95).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

LÓPEZ DE GOICOECHEA, F. (1953). obra “Las Sociedades Mercantiles en el Derecho Cubano”, Editor, Montero Jesús, Obispo Número 521, La Habana.

SÁNCHEZ- ROCA, M. (1949). “Leyes Civiles y su Jurisprudencia”, Edición tercera, Gaviria & Co., La Habana.

DECRETO LEY “SOBRE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS”, publicado en la Gaceta Oficial Ordinaria de la República de Cuba de fecha sábado 18 de agosto de 2021, Número 94, Pág. 2721.

LEY DE 17 DE ABRIL DEL 1929, insertada en López de Goicoechea, Francisco, obra “Las Sociedades Mercantiles en el Derecho Cubano”, Editor, Montero Jesús, Obispo Número 521, La Habana, 1953. Pág. 185 – 188.